CONSULTA TRIBUTOS REF

CONSULTA NÚM. 1536 (23/01/2013)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 50.Uno.3º Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

El consultante cita el artículo 10.1.3) de la Ley 20/1991, aplicable hasta el 30 de junio de 2012, que establecía una exención del IGIC de los servicios de asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico, así como el artículo 11.1.3º del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, creados por la Ley 20-1991, de 7 de junio.

A la vista de que, a partir del 1 de julio de 2012, la exención se aplica conforme con lo establecido en el artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), se consulta el tratamiento en el IGIC de los servicios de medicina estética conforme al nuevo marco legal.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Se encuentran exentas del IGIC las prestaciones de servicio de medicina estética que, prestadas por profesionales médicos o sanitarios, consistan en asistencia médica, quirúrgica o sanitaria relativas al diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012.

En sentido contrario, no se encuentran exentas del IGIC las prestaciones de servicio de medicina estética ajenas a una actuación médica relativa al diagnóstico, prevención o tratamiento de una enfermedad.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El consultante cita el artículo 10.1.3) de la Ley 20/1991, aplicable hasta el 30 de junio de 2012, que establecía una exención del IGIC de los servicios de asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico, así como el artículo 11.1.3º del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, creados por la Ley 20-1991, de 7 de junio.

A la vista de que, a partir del 1 de julio de 2012, la exención se aplica conforme con lo establecido en el artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), se consulta el tratamiento en el IGIC de los servicios de medicina estética conforme al nuevo marco legal.

SEGUNDO.- Este Centro Directivo, con ocasión de la emisión de la consulta tributaria vinculante número 1.256, de fecha 2 de marzo de 2009, y en relación a la exención vigente en ese momento, que se establecía en el artículo 10.1.3) de la Ley 20/1991, aclaró que su aplicación exigía el cumplimento de los siguientes requisitos:

"...

Estos preceptos condicionan la exención a dos requisitos:

- Primero, a que los servicios sean prestados por un profesional médico o sanitario. A estos efectos, la Ley define expresamente quiénes tienen la condición de profesionales médicos o sanitarios: "los definidos como tales en el ordenamiento jurídico" y, además, precisa que la exención alcanza también a la asistencia prestada por los psicólogos, logopedas y ópticos diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración.

- Y segundo, que los servicios de asistencia se presten a personas físicas y consistan en asistencia médica, quirúrgica o sanitaria relativas al diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades en los términos indicados.

A tales efectos se considerarán servicios de:

a) Diagnóstico: los prestados con el fin de determinar la calificación o el carácter peculiar de una enfermedad o, en su caso, la ausencia de la misma.

b) Prevención: los prestados anticipadamente para evitar enfermedades o el riesgo de las mismas.

c) Tratamiento: servicios prestados para curar enfermedades.

Por el contrario, no se amparan bajo dicha exención del IGIC, entre otras, las prestaciones de servicio que, aunque sean realizadas por profesionales médicos o sanitarios, consistan en la realización de estudios o investigaciones científicas para laboratorios farmacológicos y, en general, los ensayos clínicos de medicamentos, los informes periciales o las que tengan una finalidad estética.

…"

Conforme a la anterior argumentación, se emitió la siguiente conclusión de carácter vinculante:

"…no es de aplicación la exención del IGIC prevista en el artículo 10.1.3 de la Ley 20/1991 en las operaciones de mamoplastia para aumentar el tamaño de los senos y de implantes biodegradables para dar volumen a los tejidos faciales efectuados por profesionales sanitarios, realizados con fines estéticos, al margen o con independencia de una actuación médica relativa al diagnóstico, prevención o tratamiento de una enfermedad."

La Ley 4/2012, aplicable a partir del 1 de julio de 2012, en su artículo 50.Uno.3º establece la siguiente redacción de la exención del IGIC objeto de consulta:

"3º. La asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación del servicio.

A efectos de esta exención tendrán la condición de profesionales médicos o sanitarios los considerados como tales por el ordenamiento jurídico así como los psicólogos, logopedas y ópticos, diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración. También la tendrán los farmacéuticos, los técnicos de laboratorio de diagnóstico clínico y los químicos formados como especialistas sanitarios en el ámbito de análisis clínicos, bioquímica clínica, microbiología y parasitología y radiofarmacia.

Esta exención comprende las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria relativas a la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas.

La exención no alcanza a la asistencia con fines estéticos prestada por profesionales médicos o sanitarios."

Precisamente el último párrafo es el que puede prestarse a confusión respecto a la consulta efectuada. Conforme a la doctrina ya citada de esta Administración Tributaria Canaria, la exención del IGIC establecida en el artículo 10.1.3) de la Ley 20/1991 no se consideraba aplicable a los servicios de medicina estética que fueran ajenos a una actuación médica relativa al diagnóstico, prevención o tratamiento de una enfermedad.

Pues bien, la interpretación de la restricción citada con anterioridad debe interpretarse como una aclaración, de rango legal, de la interpretación persistente, de manera que la exención del IGIC establecida en el artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012 sigue siendo aplicable a los servicios de medicina estética que, prestados por profesionales médicos o sanitarios, consistan en asistencia médica, quirúrgica o sanitaria relativas al diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades.

En sentido contrario, no se encontrarán exentos de IGIC los servicios de medicina estética prestados al margen o con independencia de una actuación médica relativa al diagnóstico, prevención o tratamiento de una enfermedad

Por último, aclarar que el artículo 11 del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, creados por la Ley 20-1991, de 7 de junio, en cuanto se refería al desarrollo reglamentario de las exenciones del IGIC establecidas en el artículo 10 de la Ley 20/1991, ya no resulta aplicable en virtud del nuevo marco legal, vigente desde el 1 de julio de 2012, de las exenciones del IGIC de la Ley 4/2012.

TERCERO. En definitiva, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que se encuentran exentas de IGIC las prestaciones de servicio de medicina estética que, prestadas por profesionales médicos o sanitarios, consistan en asistencia médica, quirúrgica o sanitaria relativas al diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012.

En sentido contrario, no se encuentran exentas de IGIC las prestaciones de servicio de medicina estética ajenos a una actuación médica relativa al diagnóstico, prevención o tratamiento de una enfermedad.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 23 de enero de 2013

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván